

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
NOTIFICACION POR ESTADOS  
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 062

Fecha 25/04/2022  
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045318400120180069701	Verbal	MARINA AGAMEZ MADARRIAGA	HEREDEROS DE LUIS FERNANDO GARCIA LOPEZ	Sentencia confirmada CONFIRMA PROVIDENCIA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 25 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	22/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05837310300120210018101	Acción Popular	GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS	BANCOOMEVA	Sentencia confirmada CONFIRMA PROVIDENCIA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. ORDENA COPIA PARA LA DEFENSORIA DEL PUEBLO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS DEL 22 DE ABRIL DE 2022. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a>	22/04/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

  
LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
Secretaria

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintidós

<b>Sentencia N°:</b>	P-013
<b>Magistrada Ponente:</b>	Dra. Claudia Bermúdez Carvajal.
<b>Proceso:</b>	Verbal - Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo Familia de Apartadó
<b>Demandante:</b>	Cruz Esther Palacios Palacios
<b>Demandados:</b>	Luz Eliana García López y otros
<b>Radicado:</b>	05-045-31-84-001-2018-00697-01
<b>Radicado interno:</b>	2019-00069
<b>Decisión:</b>	Confirma decisión apelada
<b>Tema:</b>	Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes - valoración probatoria de testimonios - Al haber sido los testigos claros, contestes y coherentes en sus declaraciones y no haberse practicado ningún otro medio probatorio, a instancias de la contraparte, que rebatiera la información suministrada por estos ciudadanos y no haberse tachado en su momento por quien debía hacerlo, no existía otro camino para el <i>A quo</i> que tomar la decisión de instancia conforme a la realidad procesal demostrada ante la judicatura.

## **Discutido y aprobado por acta N° 101 de 2022**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en acumulación, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, el 20 de febrero de 2019, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes instaurado por Cruz Esther Palacios Palacios en contra de Luz Eliana García López, Luis Fernando García López, Yulisa García Murillo, Yonny García Palacios y los herederos indeterminados del señor Luis García Bravo, en el cual acumuló demanda con iguales pretensiones y en contra de los mismos demandados la señora Marina Agamez Madariaga.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la demanda incoada por CRUZ ESTHER PALACIOS PALACIOS**

Mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2016 ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, la señora Cruz Esther Palacios Palacios por intermedio de apoderada judicial, formuló ad litteram las siguientes pretensiones:

**"Primero:** Declarar que entre los señores PALACIOS PALACIOS CRUZ ESTHER y GARCIA BRAVO LUIS, fueron compañeros permanentes desde el 10 de noviembre de 1994, hasta el día 03 de septiembre de 2015, o respecto de las fechas que se prueben en el proceso, fecha en la cual se produjo el deceso del señor GARCIA BRAVO LUIS.

**Segundo:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare igualmente, que entre los señores PALACIOS PALACIOS CRUZ ESTHER y GARCIA BRAVO LUIS, desde la fecha indicada en precedencia, la que se habrá de declarar disuelta en virtud del fallecimiento del señor GARCIA BRAVO LUIS.

**Tercero:** Que posteriormente se disponga la liquidación de la Sociedad Patrimonial existente entre los señores PALACIO – GARCIA.

**Cuarto:** Que en caso de oposición, se condene en costas a los demandados".

La *causa petendi*, en síntesis, se sustentó en los hechos que se compendian así:

Los señores Luis García Bravo y Cruz Esther Palacios se conocieron en el corregimiento "Zungo Embarcadero" del municipio de Apartadó, específicamente en la Finca Lucitania en el año 1992, cuando la señora Cruz Esther laboraba allí en oficios varios y el señor García Bravo llegó como empleado al mismo fundo, se comenzaron a frecuentar constantemente, surgiendo así un noviazgo entre ellos; posteriormente, en el año 1994, decidieron irse a vivir juntos, compartiendo lecho, techo y mesa, como marido y mujer durante 20 años y 10 meses, unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer. La pareja no celebró ningún tipo de capitulaciones, ni ninguno de sus miembros tenía impedimento alguno para contraer matrimonio entre sí, cumpliéndose el requisito exigido por la ley 54 de 1990, artículo 2º literal a.

El Señor García Bravo dispensó a su compañera permanente y durante todo el lapso de esa unión, un trato personal y social de esposa, todo lo cual llegó al extremo de las características de un matrimonio entre ellos; los compañeros permanentes convivieron en su propia casa con tratamientos siempre de marido y mujer, pública y privadamente, tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos, en razón de ello, todas las personas los tenían como marido y mujer. Fruto de esa unión nació Jonny García Palacios, quien actualmente es mayor de edad.

“Como consecuencia de la unión marital de hecho anteriormente descrita, se formó una sociedad patrimonial de hecho, entre los señores GARCIA-PALACIOS, la cual, durante su vigencia, adquirió los siguientes bienes: PENSION DE SOBREVIVIENTES y demás derechos económicos que correspondan a GARCIA BRAVO LUIS, en virtud de ser pensionado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A”.

## **1.2. Actuación procesal en primera instancia**

La demanda fue radicada el 24 de mayo de 2016, procediendo el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó a inadmitir dicho libelo genitor, mediante proveído del 07 de junio de igual año (fl. 22 C-1).

Subsanados los requisitos de inadmisión, por proveído del 20 de junio de 2016 se admitió la demanda, disponiéndose notificar y correr traslado a la parte demandada, además de ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Luis García Bravo, conforme al artículo 108 del CGP.

Realizado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor García Bravo, como se otea a fls. 39 y 40 del cuaderno uno de primera instancia, se procedió a la designación de Curador Ad Litem para su representación judicial, lo que ocurrió mediante auto del 31 de enero de 2017 (Fl. 41 C-1) nombrándose al Dr. Francisco Danoy Moreno Mosquera, profesional del derecho que luego de aceptar y notificarse personalmente de la demanda (Fl. 43 Ibídem) procedió a contestarla en los siguientes términos:

Señaló, en esencia, no constarle ninguno de los hechos descritos en el libelo genitor y que, por tanto, lo alegado por la demandante respecto de la existencia de la unión marital constituye objeto de prueba en el plenario; así las cosas, manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda, debiendo ser el Juez quien decida dicha situación conforme al acervo probatorio.

Notificados los demás demandados señores Luz Eliana García López, Luis Fernando García López, Yulisa García Murillo y Yonny García Palacios, únicamente la primera de ellas se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda (fl. 54 ibídem) indicando que lo dicho por la actora no es cierto y que por tal motivo se opone a las pretensiones incoativas, invocando únicamente el medio exceptivo que denominó "**La genérica o Innominada**", la que sustentó como sigue:

*"Consagrada en el artículo 306 del código de procedimiento civil y 282 del código general del proceso, de acuerdo con ello el Juez deberá de manera oficiosa reconocer la excepción que pueda avizorar en lo aportado, estudiado y valorado en el trámite del proceso".*

Mediante proveído de fecha 01 de febrero de 2018, el A quo decidió acumular el proceso a que se ha venido haciendo referencia a otro de igual trámite y pretensiones y en contra del mismo extremo pasivo, iniciado por la señora Marina Agamez Madariaga.

### **1.3. De la demanda promovida por MARINA AGAMEZ MADARIAGA**

Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2017 ante el mismo juzgado de conocimiento, la señora Marina Agamez Madariaga, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes en contra de Luz Eliana García López, Luis Fernando García López, Yulisa García Murillo, Yonny García Palacios y los herederos indeterminados del señor Luis García Bravo, con las siguientes pretensiones que textualmente se transcriben:

*"PRIMERA: Declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho de los señores MARINA AGAMEZ MADARIAGA y LUIS GARCIA BRAVO, desde el 15 de*

*Radicado 05-045-31-84-001-2018-00697-01*

*Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes  
Cruz Esther Palacios Palacios y acumulado de Marina Agamez Madariaga vs Herederos determinados e  
indeterminados de LUIS GARCÍA BRAVO*

*noviembre 1978 hasta el 3 de septiembre de 2015 respecto de las fechas que se prueben en el proceso.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare igualmente la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, conformada por los señores MARINA AGAMEZ MADARIAGA y LUIS GARCIA BRAVO, desde el 15 de noviembre 1978 y hasta el 3 de septiembre de 2015.*

*TERCERA; Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho de los señores, MARINA AGAMEZ MADARIAGA y LUIS GARCIA BRAVO.*

*CUARTA: Con posterioridad a la anterior declaración, se proceda a la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho de los señores, MARINA AGAMEZ MADARIAGA y LUIS GARCIA BRAVO, la que podrá efectuarse a continuación de este mismo proceso, o en forma independiente”.*

La *causa petendi*, en síntesis, se sustentó en los siguientes hechos:

Desde el 15 de noviembre de 1978, luego de una relación amorosa, se estableció entre los señores Marina Agamez Madariaga y Luis García Bravo, la unión marital de hecho y durante más 37 años compartieron techo, lecho y mesa, además de brindarse apoyo y ayuda mutua; dichos compañeros permanentes no suscribieron capitulaciones y tampoco procrearon hijos.

Los conformantes de esta unión marital de hecho estaban solteros al momento de su constitución y convivencia; por tanto, se formó una sociedad patrimonial durante el tiempo de su convivencia, misma que terminó el día 3 de septiembre de 2016, fecha en la cual falleció el señor Luis García Bravo, en el municipio de Medellín.

El señor García Bravo procreó varios hijos por fuera de dicha relación marital, cuyos nombres son: Luz Eliana García López, Luis Fernando García López, estos dos criados por la demandante (Agamez Madariaga) Yonny García Palacios y Yulisa García Murillo.

El último domicilio de la pareja fue el municipio de Carepa - Antioquia, barrio María Cano calle 78 # 73-118.

#### **1.4. Actuación procesal en primera instancia (demanda acumulada)**

La demanda fue radicada el 23 de febrero de 2017, procediendo el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó a inadmitir dicho libelo genitor, mediante proveído del 06 de marzo de igual año (fl. 19 C-2).

Subsanados los requisitos de inadmisión, por proveído del 15 de marzo de 2017 se admitió la demanda, disponiéndose notificar y correr traslado a la parte demandada, además de ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Luis García Bravo, conforme al artículo 108 del CGP.

Realizado en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor García Bravo, como se otea a fls. 80 a 86 del C-2 y debidamente notificados cada uno de los herederos determinados, a saber: Luz Eliana García López, Luis Fernando García López, Yulisa García Murillo y Yonny García Palacios, se tiene que únicamente este último procedió a contestar la demanda y proponer medios exceptivos, lo cual realizó como a continuación de sintetiza:

Señaló oponerse a que se declare que *"la señora MARINA AGAMEZ MADARIAGA, convivió con el señor LUIS GARCIA BRAVO, porque desde el 10 de noviembre de 1994, el causante convivió en unión marital de hecho fue con la señora CRUZ ESTHER PALACIOS PALACIOS"*.

Igualmente se opuso a la *"declaración de disolución y estado de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, entre los señores MARINA AGAMEZ MADARIAGA y GARCIA BRAVO LUIS, porque el señor GARCIA BRAVO LUIS, no convivía con la demandante desde hacía más de 22 años, por lo tanto, no existe sociedad patrimonial de hecho que declarar y liquidar"*.

Expuso la apoderada del codemandado García Palacios, que *"los señores MARINA AGAMEZ MADARIAGA y GARCIA BRAVO LUIS, sí convivieron, pero el extremo temporal de la fecha de terminación de la convivencia no es cierto, ya que (...) el señor Bravo, no convivía con la señora AGAMEZ MADARIAGA, desde hacía más de 24 años"*.

Ultimó que el señor Yonny García Palacios nació de una relación de convivencia entre Luis García Bravo y Cruz Esther Palacios Palacios, y que a Yonny le consta que al momento de la muerte del señor García Bravo, este vivía con su madre, la señora Palacios Palacios.

Habiendo aludido a los hechos de la demanda como se trasuntó en precedencia, el codemandado procedió a interponer los siguientes medios exceptivos:

**a) Prescripción:** fundamentada en que dicho fenómeno "*operó desde hace más de 23 años, ya que presentó la demanda en 2017, y solo convivió con el fallecido hasta 1993, igualmente, se avizora la prescripción de la demanda para la parte actora señora MARINA AGAMEZ MADARIAGA, toda vez que el señor LUIS BRAVO GARCIA, falleció el pasado 03 de septiembre de 2015 y como puede observarse esta demanda fue presentada el 23 de febrero de 2017, después de haber transcurrido el año de plazo para la interrupción de la prescripción (17 meses después de la muerte del causante) tal como lo contempla el artículo 8 de la Ley 54/1990*".

**b) Inexistencia de Unión Marital de Hecho:** Basada en que "*la señora MARINA AGAMEZ MADARIAGA, no convivía con el fallecido al momento de su muerte desde hacía 22 años; años durante los cuales el causante formó una unión marital de hecho y conformó una sociedad patrimonial con la señora CRUZ ESTHER PALACIOS PALACIOS y durante este tiempo procreó a mi poderdante, la cual habrá de conformarse, disolverse y declararse en estado de liquidación*".

**c) Falsedad plasmada en documento de afiliación de seguridad social en salud y declaraciones extra juicio de convivencia:** fincada este medio defensivo en que "*es sumamente sospechoso que el mismo día que muere el padre de mi poderdante coincidentalmente, la señora MARINA AGAMEZ MADARIAGA aparezca como beneficiaria de la seguridad social del señor GARCIA BRAVO LUIS, es decir, cómo la afilió, si ese mismo día falleció y este llevaba más de 7 meses hospitalizado*".

*"Igual predicamento se da con las declaraciones extra juicio suscritas ante la NOTARIA ÚNICA DE CAREPA, por los señores LUIS FERNANDO GARCIA LOPEZ*



y LUZ ELIANA GARCIA LOPEZ, hijos del causante, los cuales contienen una falsedad a la cual le dieron visos de legalidad, declarando ante notario una circunstancia de deberá ser demostrada mediante ratificación en juicio”.

### **1.5. De la restante secuencia procesal en la primera instancia hasta las alegaciones**

Siendo ya ambos procesos tramitados de manera conjunta, el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, mediante traslado secretarial del 14 de septiembre de 2018, corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el codemandado García Palacios.

La demandante Marina Agamez Madariaga se pronunció frente a dichos medios defensivos oponiéndose a su prosperidad, en atención a los siguientes argumentos:

Frente a la **prescripción** arguyó que dicho fenómeno *"no operó en el caso que nos ocupa, pues mi poderdante Marina Agamez Madariaga convivió con el causante Luis García Bravo, por más de 37 años, es decir, desde noviembre de 1977 hasta el día 3 de septiembre de 2015"*.

*"UNION MARITAL DE HECHO-Interrupción civil de la prescripción extintiva de la acción dirigida a la disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Imprescriptibilidad del estado civil de unión marital. Reiteración de las sentencias de 11 de junio de 2001, 18 de junio de 2008, 11 de marzo de 2009 y las publicadas en gaceta judicial XLVI, 623 y GJ XCI, 830. (SC1131-2016; 05/02/2016)"*.

En lo tocante con la **inexistencia de la unión marital de hecho**, la actora Marina Agamez Madariaga adujo que en efecto convivió con el causante hasta el 3 de septiembre de 2015 fecha en la que este último falleció, dicha *"convivencia fue por más de 37 años, por lo tanto, se formó una unión marital de hecho y conformó una sociedad patrimonial, la cual debe de conformarse, disolverse y declararse en estado de liquidación por el despacho judicial"*.

*"Con la señora CRUZ ESTHER PALACIOS PALACIOS sostuvo un encuentro amoroso esporádico en el cual procrearon un hijo, se trató de una relación carente de vocación de permanencia o estabilidad"*.

Finalmente, en cuanto a la **falsedad plasmada en documento de afiliación de seguridad social en salud y declaraciones extra juicio de convivencia** señaló que *"fue voluntad del causante afiliar a la señora Marina Agamez Madariaga como su compañera permanente al sistema de seguridad social, como su única beneficiaria, días antes del fallecimiento la afilió, pese a estar hospitalizado por más de un año en la Clínica León XIII de ciudad de Medellín, no había impedimento para afiliarla dado que era su compañera permanente por más de 37 años"*.

*"Sobre las declaraciones extra juicio suscritas ante la Notaria Única de Carepa, por los señores LUIS FERNANDO GARCIA LOPEZ y LUZ ELIANA GARCIA LOPEZ, hijos del causante, no contiene ninguna falsedad, puesto que en ellas se declara la convivencia real entre la señora Marina Agamez Madariaga y su padre Luis García Bravo"*.

Agotado el término de pronunciamiento de las excepciones de fondo se procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevó a cabo el día 03 de diciembre de 2019, oportunidad en la cual se escucharon los interrogatorios de las partes, se fijó la Litis, se decretaron las pruebas solicitadas a instancia de los extremos litigiosos y se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El día 20 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, donde se recibieron las declaraciones de los testigos presentes y se escucharon las alegaciones del caso, dentro de cuya fase la apoderada de la señora **CRUZ ESTHER PALACIOS PALACIOS** aludió a que el ingrediente principal para que se declare la estructuración de la unión marital de hecho, es que una pareja, no casada, durante el tiempo evidencien una vida en común y que esta implique permanencia, que sea firme constante, perseverante y estable, excluyéndose que sea una pareja que se pasajera, casual o que la relación se haya desarrollado en tiempos anteriores a la convivencia actual, aunado a ello la convivencia debe darse sin interrupciones.

Respecto al elemento de permanencia consiste la periodicidad y se excluyen encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcancen a

generar los lazos necesarios para entender que hay una comunidad de vida entre compañeros.

En este caso la ayuda mutua se la proporcionó la señora Cruz Esther Palacios Palacios al señor Luis García Bravo, en una convivencia que duró por más de 20 años, desde 1994 hasta la fecha de la muerte de este último; fue la señora Cruz Esther la que acompañó al causante en toda su enfermedad (leucemia) hasta el deceso, fue quien lo ayudó y acompañó en la clínica Urabá y en la Clínica Panamericana, existiendo la historia clínica que la señora Palacios Palacios era la persona acompañante del señor Luis García Bravo.

Agregó que "no se niega que la señora Marina Agamez Madariaga, haya convivido con el causante, pero convivió en fechas anteriores; para la fecha de su muerte y desde 1994 mi cliente fue la que convivió con el señor Luis García", precisó que la señora Marina convivió en un periodo anterior. (minuto 52:40 a 53:00 aud. Art. 373)

Continuó señalando que del sentido común y la lógica, al haber convivido la señora Agamez Madariaga y ser incluso amiga de la señora Cruz Esther, resulta razonable que esta última le haya permitido el ingreso al hospital para visitar al señor Luis García Bravo, pero la señora Marina se aprovechó de esa situación y le hizo firmar un documento de afiliación a la seguridad Social, mismo que aunque no es demostrativo de convivencia, la señora Agamez Madariaga lo registró ante la EPS el 03 de septiembre de 2015, es decir, el mismo día del fallecimiento del señor García Bravo.

Afirmó que en el plenario no existen pruebas sobre la convivencia de la señora Marina con el causante desde 1994 hasta el momento del fallecimiento, todos los testimonios dieron fe de la convivencia de Cruz Esther Palacios Palacios y el señor Luis García Bravo y que durante esa convivencia tuvieron un hijo, siendo entonces los mismos familiares del difunto los que evidenciaron que la señora Cruz Esther fue quien convivió con el señor Luis durante los últimos veinte (20) años de existencia de este último.

Por su parte la apoderada judicial de la señora **MARINA AGAMEZ MADARIAGA** señaló en sus alegatos conclusivos que se ratificaba en los hechos y pretensiones aducidos desde la presentación de la demanda, en el sentido de declarar la existencia de la unión marital de hecho y la existencia

Radicado 05-045-31-84-001-2018-00697-01

Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes  
Cruz Esther Palacios Palacios y acumulado de Marina Agamez Madariaga vs Herederos determinados e indeterminados de LUIS GARCÍA BRAVO

de la sociedad patrimonial de hecho y la consecuencial disolución y liquidación de dicha sociedad, arguyendo para tal fin que resultó claro que entre la señora Agamez Madariaga y el señor Luis García Bravo se dio una convivencia por espacio de 37 años hasta el día de la muerte del señor Luis, lapso durante el cual compartieron techo, lecho y se brindaron ayuda mutua.

El hecho de que el señor García Bravo haya procreado un hijo con la señora Cruz Esther, no le da el derecho a esta última, de decir que tenía una unión marital con el causante, pues dicha situación no obedece a la realidad.

De igual manera hay que tener en cuenta que cuando falleció el señor García Bravo, en el hospital le entregaron sus pertenencias a la señora Marina porque la reconocían como la compañera permanente, también debe resaltarse que quien manejaba la tarjeta de la cuenta de ahorros del señor García Bravo y conocía sus claves, era la señora Marina, lo que evidencia que dicha ciudadana siempre estuvo con el señor Luis, incluso fue el deseo libre y voluntario del fallecido señor García Bravo el afiliarse a la señora Agamez Madariaga a la seguridad social en salud, atendiendo a que ya llevaban muchos años de convivencia.

### **1.6. De la sentencia de primera instancia.**

El mismo 20 de febrero de 2019, se profirió el fallo de primera instancia, donde se resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO:** DECLARAR que entre los señores MARINA AGAMEZ MADARIAGA y LUIS GARCIA BRAVO existió una unión marital de hecho, con las características de singularidad, heterosexualidad, comunidad de vida, socorro y ayuda mutua que inicio en 15 de noviembre de 1978 hasta el año de 1993.

**SEGUNDO:** DECLARAR que entre CRUZ ESTHER PALACIOS PALACIOS y LUIS GARCIA BRAVO existió una unión marital de hecho, con las características de singularidad, heterosexualidad, comunidad de vida, socorro y ayuda mutua que inicio en el año de 1994 hasta el 03 de septiembre de 2015.

**TERCERO:** DECLARAR que entre los señores CRUZ ESTHER PALACIOS PALACIOS y LUIS GARCIA BRAVO existió una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, durante el lapso comprendido entre 1994 hasta el 03 de septiembre de 2015.

**CUARTO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial formada entre CRUZ ESTHER PALACIOS PALACIOS y LUIS GARCIA BRAVO.

**QUINTO:** NO CONDENAR EN COSTAS por no haber vencidos en juicio<sup>1</sup>”.

Acto seguido en la misma audiencia el A quo procedió a adicionar su fallo en el siguiente sentido:

*"como son dos fechas diferentes de las uniones maritales de hecho, el Despacho también, en cada tiempo y como ninguna de las pretensiones procedieron, toda vez que ninguna de las partes solicitó la prescripción de la otra, entonces el despacho igualmente, además de declarar la unión marital de hecho del lazo presentado, también declara la sociedad patrimonial en dichos lazos, así que deben ser liquidadas"* (minuto 00:07 a 00:35 Aud. Aclaración de sentencia)

Lo anterior, parece entenderse como si también la unión marital de hecho conformada entre la señora MARINA AGAMEZ MADARIAGA y LUIS GARCIA BRAVO hubiera generado la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre el 15 de noviembre de 1978 hasta el año de 1993, estando la misma disuelta y en estado de liquidación.

En la parte motiva de la providencia, el *A quo* planteó como problema jurídico determinar si se cumplen los presupuestos para declarar las uniones maritales de hecho deprecadas, con la consecuente declaración de las sociedades patrimoniales de hecho (minuto 11:00 a 11:40 Aud. Sentencia).

La tesis del *iudex* consistió en que *"efectivamente existieron dos uniones maritales de hecho, pero no fueron concurrentes, para el Despacho emerge diáfano que se reúnen los requisitos esenciales para declarar que entre Marina Agamez Madariaga y Luis García Bravo existió una unión marital de hecho, con las características propias de singularidad heterosexual, comunidad de vida, socorro y ayuda mutua, la que inició el 15 de noviembre 1978 hasta el año de 1993; también se reúne los requisitos esenciales para declarar que*

<sup>1</sup> Audio parte resolutive de la sentencia minuto 00:47 a 01:45.

Radicado 05-045-31-84-001-2018-00697-01

Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes  
Cruz Esther Palacios Palacios y acumulado de Marina Agamez Madariaga vs Herederos determinados e indeterminados de LUIS GARCÍA BRAVO

*entre los señores Cruz Esther Palacios Palacios y Luis García Bravo existió también una unión marital de hecho, con las características propias de singularidad, heterosexualidad, comunidad de vida, socorro y ayuda mutua, esta inició en el año de 1994 y terminó con la fecha de la muerte del señor Luis García Bravo, es decir, el 03 de septiembre 2015 (...) por lo tanto, sólo para la segunda se debe declarar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes” (minuto 11:42 a 13:00 Ibídem).*

En tal sentido, el Juez precisó que su tesis encontró sustento en que desde siempre estuvo acreditada la calidad en que acudieron las actoras al proceso, para señalar que Luis García Bravo era su compañero permanente, que se tuvo la certeza por el caudal probatorio, sobre todo testimoniales, que ambas demandantes, Marina Agamez y Cruz Eliza Palacios, sostuvieron uniones maritales de hecho con el señor Luis García Bravo, pero en diferentes épocas.

Sostuvo que, aunque los testificantes que comparecieron al proceso, solamente fueron los decretados a instancia de la señora Cruz Esther Palacios Palacios, debido a que la contraparte no procuró la asistencia de sus testigos, la profesional del derecho de este último extremo litigioso cuando contrainterrogó a los deponentes, no logró provocar inconsistencias en sus dichos, pues estos siempre fueron coherentes, razón por la que les dio pleno valor probatorio a las aludidas declaraciones, máxime que fueron personas muy cercanas a la pareja (García – Palacios) y en especial familiares del causante.

Asimismo, el cognoscente puntualizó que su decisión sólo podía basarse en la verdad procesal que se logró en el plenario y ella apuntó a la tesis planteada, con los cuatro testimonios recibidos, quienes manifestaron que ambas accionantes convivieron con el señor García Bravo, una hasta el año de 1993 y la otra desde el año de 1994 hasta el fallecimiento del compañero permanente.

Concluyó el *iudex* diciendo que había lugar a declarar la existencia de las dos uniones maritales de hecho, e igualmente declarar la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes de la segunda unión, esto es, de la señora Cruz Esther Palacios Palacios y Luis García Bravo; no obstante, en la parte resolutive de la decisión, en lo que denominó el juez “adición” se precisó

que, por no haberse propuesto prescripción por ninguna de las partes, se declaraba igualmente la sociedad patrimonial entre la señora Marina Agamez Madariaga y el señor Luis García Bravo, para ser liquidadas con posterioridad, atendiendo a que las mismas no fueron concomitantes.

### **1.7. De la Impugnación.**

Inconforme con la sentencia, la apoderada de la señora Marina Agamez Madariaga se alzó contra la misma y en la audiencia expuso como reparo concreto lo que puede denominarse **falsedad en los dichos de los testigos** pues de forma clara e inequívoca así lo planteó la togada recurrente al referir que los declarantes adujeron situaciones que no corresponden a la realidad y que en tal sentido apelaba la decisión de instancia. Situación que se vio corroborada dentro del término previsto en el artículo 322 numeral 3, inciso 2º del CGP, donde presentó escrito con los reparos concretos en contra de la decisión, mismos que se sintetizan a continuación:

Se indicó que la conclusión a la que llegó el Juez fue producto de escuchar a los testigos que trajo a la audiencia la representante de la señora Cruz Esther Palacios Palacios, los que deben ser tachados por el amplio interés que tienen en favorecer a la señora Palacios Palacios.

Sobre dichas declaraciones, la recurrente expresó:

*"La señora Mariela Padilla Bravo, indicó que la señora Cruz Esther y el fallecido Luis García Bravo, iniciaron una convivencia desde 1994 hasta 2015, en Zungo Embarcadero, y que nunca vivió en ninguna otra parte.*

*Marcia Padilla Bravo, indicó que la señora Cruz Esther y el señor García Bravo, iniciaron una convivencia desde 1998 hasta 2015, se contradice en la declaración, menciona a la señora Marina Agamez como compañera permanente y también a la señora Cruz Esther, no fue clara en su declaración.*

*Susana María Castellana dijo que la señora Cruz Esther y el señor Luis García Bravo, iniciaron una convivencia desde 1994 hasta 2015, en zungo embarcadero y que el señor Luis siempre dormía en la casa de la señora Cruz Esther y nunca se separaron.*

*Felicia María Cantero, adujo que Cruz Esther y Luis García Bravo, iniciaron convivencia desde 1993 hasta 2015, en zungo embarcadero, y manifestó que siempre vivieron allá”.*

*Frente a dichas manifestaciones, la sedicente arguyó que "las ciudadanas que rindieron los testimonios, solo manifestaron que el fallecido Luis García Bravo había convivido con la señora Palacios Palacios, como compañeros permanentes desde 1994 hasta 2015 en la urbanización de zungo embarcadero del municipio de Carepa. - Considero que a pesar de estar bajo la gravedad de juramento, las ciudadanas en la prueba testimonial faltaron a la verdad, pues mi poderdante señora Marina Agamez Madariaga, en el interrogatorio de parte, indicó los lugares donde había vivido con el señor Luis García Bravo, como compañeros permanentes con las características de singularidad, heterosexualidad, comunidad de vida, Socorro y ayuda mutua, desde el día 15 de noviembre de 1978 hasta el día 03 de septiembre de 2015, iniciando en la finca la Zumbadora, Inversiones Montesol, Lucitania, Proban Sierra Morena, Urbanización 28 de octubre, municipio de Chigorodó, municipio de Apartadó y finalizando en el municipio de Carepa en el año 2015”.*

*"Es decir, el señor García Bravo, no vivió solo en zungo embarcadero, vivió en otros lugares, junto con su compañera permanente señora Marina Agamez Madariaga, así lo manifestó la señora Liliana García López hija del fallecido Luis García Bravo”.*

*Continuó señalando la apoderada de la apelante que "el fallecido señor Luis García Bravo, fue el compañero permanente de mi poderdante desde 1978 hasta el día 03 de septiembre de 2015, razón por la cual la afilió al sistema general de salud como su compañera permanente, también le entregó su tarjeta de ahorros y la clave de Bancolombia – Una vez fallecido el compañero permanente de mi poderdante, el hospital procedió a entregarle las prendas de uso personal del mismo”.*

*"Estamos en un país donde el hecho que una ciudadana pueda llegar a quedar embarazada, no significa ello per se que automáticamente la persona que haya generado esa fecundación pueda deducirse entonces que por esa sola procreación automáticamente se genera todos los componentes de una unión*



*marital de hecho, en tanto que se presentan muchos casos relacionados con madre cabeza de familia - si este último fuera el caso también se habría presentado a demandar la señora Patricia Murillo, madre de la demandada Yulisa García Murillo”.*

Por lo señalado, la togada solicitó revocar la sentencia atacada y acceder a las peticiones conforme se indicó en el libelo genitor.

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo y ordenó la remisión del expediente al ad quem.

### **1.8. DE LA ACTUACION DE SEGUNDA INSTANCIA**

Una vez arribado el expediente a esta Corporación, se admitió la apelación en el mismo efecto en que fue concedida (fl. 4 C-3). Posteriormente, mediante proveído fechado 07 de octubre de 2021, se dispuso que el presente asunto se tramitara en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se concedió el término de cinco (5) días a la parte recurrente para la sustentación de la alzada, so pena de declarar desierto el recurso, poniéndole de presente que para sustentar la alzada sería suficiente que expresaran de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia; en efecto la parte demandante cumplió esta carga y ratificó los motivos de inconformidad, que versan sobre la falsedad en los dichos de los testigos recepcionados a instancias de la señora Cruz Esther Palacios Palacios.

De igual manera y vencido el término concedido a la parte recurrente para sustentar el recurso, se concedió igual lapso al no recurrente para que ejerciera su derecho a la réplica respecto del escrito de sustentación, oportunidad en la que la apoderada judicial de la señora Palacios Palacios, presentó escrito afirmando que la decisión adoptada se fundamentó en las pruebas legalmente practicadas, siendo los testigos personas con conocimiento directo de la convivencia de su representada y el difunto Luis García Bravo y no faltaron a la verdad como se afirma en el recurso de apelación.

Afirmó igualmente que no se niega que la señora Marina Agamez Madariaga, convivió con el causante, pero entre los años 1977 y 1992; empero que del año 1994 en adelante y hasta el momento de la muerte del señor García Bravo, la convivencia fue con la señora Cruz Esther.

Cumplidas las anteriores actuaciones se pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. REQUISITOS FORMALES**

En el caso de la referencia, se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que la misma está determinada por los motivos de inconformidad, conforme a lo establecido por el artículo 328 del CGP y a ello se limitará el pronunciamiento de esta Sala

Sobre el particular, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada (art. 328 CGP); los sujetos procesales ostentan capacidad procesal, para ser parte y se encuentran legitimados en la causa por activa y pasiva; asimismo, al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **2.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, la Sala deberá resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentra demostrada la tesis fáctica planteada por el A quo, consistente en la existencia de dos relaciones maritales de hecho en épocas disimiles, con el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de las uniones maritales de hecho reclamadas, conforme a los parámetros regulados por la Ley 54 de 1990?

### **2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL DE CARA AL CASO CONCRETO**

La controversia sometida a estudio encuentra su solución normativa en el artículo 42 de la Constitución Política y en la Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la la Ley 979 de 2005 y derogada parcialmente en sus artículos 8 y parágrafo del artículo 9 por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Así el artículo 42 de nuestra Carta Magna establece la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En concordancia con la citada disposición, se encuentra la Ley 54 de 1990 *"Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes"* que otorgó tutela jurídica a dichas uniones, siempre que cumplan los requisitos exigidos en ella, y cuya normatividad fuera modificada de manera parcial por la Ley 979 de 2005, señalándose que con la expedición del estatuto primeramente citado, el legislador tuvo por finalidad regular las uniones maritales que no estuviesen precedidas de vínculo conyugal, para ello no sólo entró a definir su alcance, sino, además, las condiciones necesarias para su declaración y reconocimiento, mientras que por virtud de la Ley 979, se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

En armonía con la doctrina y jurisprudencia sobre la materia, se colige que los requisitos para que exista unión marital de hecho, son:

**1. Comunidad de vida:** implica cohabitación o convivencia bajo el mismo techo, sin que sea suficiente que mantengan constantemente relaciones sexuales en el lugar de habitación de uno de ellos o en cualquier otro lugar.

**2. Inexistencia de matrimonio entre la pareja heterosexual u homosexual:** es necesario el cumplimiento de este requisito, pues de

subsistir el vínculo matrimonial la normatividad aplicable sería la del contrato de matrimonio.

**3. Que esa unión sea permanente:** significa que dure sin interrupción por el mínimo de tiempo previsto en la citada ley, el cual es de por lo menos dos (2) años, tal como lo prevé el artículo segundo.

**4. Que la unión sea singular:** refiere a que ninguno de los convivientes puede tener simultáneamente iguales relaciones sexuales permanentes con otra persona, comportando este elemento fidelidad entre las partes para que sean tenidos como compañeros permanentes, ya que, si tales relaciones son esporádicas, tal situación descarta la existencia de una unión marital de hecho entre las personas que cumplan los anteriores requisitos.

**5.** Que la unión existiera en el momento de entrar en vigencia la Ley 54 de 1990 o se inicie con posterioridad.

Por su parte el artículo 2 de la precitada ley consagra los requisitos de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así:

1. Que se conjuguen los requisitos necesarios para que exista la unión marital de hecho antes indicados.
2. Que tal unión haya existido por lo menos durante dos (2) años continuos.
3. Que entre los compañeros no exista impedimento legal para contraer matrimonio entre ellos, advirtiendo que de no ser así, esto es, de existir impedimento legal en uno de ellos o ambos para contraer matrimonio entre sí, se requiere que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, sin que actualmente pueda exigirse que haya sido la disolución por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, en virtud de la sentencia C-193 de 2016.

Así las cosas, para resolver el problema jurídico planteado debe tenerse en consideración la regla técnica de la unidad de la prueba, garantía procesal de carácter probatorio que se encuentra regulada en el artículo 176 del CGP y consiste en que las pruebas recaudadas en un juicio conforman una unidad, cuyo fin es obtener el convencimiento del juez sobre la verdad de los hechos<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup>Al respecto ver LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo III Pruebas, Dupre Radicado 05-045-31-84-001-2018-00697-01

En este orden de ideas, al analizar la sentencia de primera instancia se advierte que frente al conjunto de los distintos medios probatorios, en esencia testimoniales, la providencia confrontó e identificó las correspondencias y disonancias presentes en la unidad de éstos y determinó su valoración sobre los hechos, y pretensiones, en otras palabras, el *A quo* conforme al sistema de la libre apreciación de la prueba cumplió con su deber de exponer la valoración que le dio a cada medio probatorio y al conjunto de los medios de convicción, examen que le permitió arribar a su fallo, el cual resultó adverso a los intereses de la parte actora en acumulación.

Establecido lo anterior, se realizará un breve recuento de la posición dialéctica de la parte recurrente, posteriormente se valorarán los testimonios atacados mediante criterios racionales, para determinar finalmente, si en efecto el *iudex* incurrió en algún defecto en la valoración de la prueba, o si a *contrario sensu*, el ejercicio intelectual del fallador se surtió conforme a las reglas de la sana crítica y con los elementos probatorios que se allegaron legalmente al proceso.

Para empezar, la señora Marina Agamez Madariaga, planteó como tesis que la relación marital de ella con Luis García Bravo inició en el mes de noviembre de 1978 y finalizó el 03 de septiembre de 2015 con la muerte de este último. Ahora, en relación a la comunidad de vida no se indicó en el libelo genitor promovido por esta última señora en su demanda acumulada, la forma como la pareja convivió durante el lapso reseñado, ni como era el trato personal y social entre ellos, ni mucho menos los lugares concretos de habitación común y demás factores que resultan de suma importancia para la prosperidad de las pretensiones en este tipo de asuntos, dejando todos estos aspectos a cargo de la prueba que se desarrollaría en el devenir procesal. Pues bien, una vez decretados los medios probatorios en audiencia llevada a cabo el día 3 de diciembre de 2018, se evidenció que el extremo sedicente únicamente deprecó la recepción del testimonio de la señora Rosalba López Gómez, pues las otras dos personas relacionadas en su acápite de pruebas testimoniales, resultaron ser dos demandados, mismos que ya habían sido escuchados en interrogatorio de parte en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP; llegado el día y hora de la audiencia de instrucción y juzgamiento este extremo litigioso no procuró la asistencia de la señora López Gómez, razón por la cual

---

Editores, Segunda Edición, 2008. Pago, 41.

Radicado 05-045-31-84-001-2018-00697-01

Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes  
Cruz Esther Palacios Palacios y acumulado de Marina Agamez Madariaga vs Herederos determinados e indeterminados de LUIS GARCÍA BRAVO

y conforme a lo previsto en el literal b) numeral 3º del artículo 373 ibídem, el *iudex* prescindió de dicho testimonio y procedió a escuchar los decretados a instancias de la contraparte y los que había decretado de oficio.

Conforme a lo narrado fulgura diáfano que la parte recurrente careció de probanzas diferentes a las documentales aportadas con la demanda, que permitieran evidenciar, corroborar o demostrar la situación fáctica en la que fincó sus pretensiones, quedando el fallador vinculado a los demás medios probatorios efectivamente practicados en el plenario, a efectos de tomar la decisión de fondo que puso fin a la primera instancia.

Para dilucidar el tema esbozado como problema jurídico se precisa determinar si en el *sub examine* se conjugan los elementos axiológicos que den lugar a la existencia de las uniones maritales de hecho alegadas, lo cual habrá de establecerse y ponderarse partiendo de la valoración de la prueba testimonial recaudada, determinando igualmente si estos medios probatorios fueron mendaces o no, pues esto resulta ser el pilar fundamental del disenso expuesto por la parte recurrente en su apelación. Veamos:

### **2.3.1. De las probanzas referidas a la existencia de la Unión Marital De Hecho:**

De cara a la valoración probatoria, procede acotar que los testimonios atacados mediante el recurso de alzada y sobre los cuales se limita el desarrollo de esta instancia, conforme al artículo 328 del CGP, fueron oportunamente decretados por el *A quo* y ninguno de los extremos litigiosos se opuso a dicha determinación procesal, ni a la práctica de estas probanzas, ni se tachó por falta de credibilidad o imparcialidad a ninguno de los deponentes, en el momento procesal oportuno, no siendo de recibo legalmente al momento de la sustentación del recurso de apelación alegar que dichos testigos “deben ser tachados” puesto que a juicio de la parte recurrente, faltaron a la verdad; así las cosas, de dicho acervo probatorio, que se itera, se circunscribe a los testimonios, se procede a su análisis, para verificar la procedencia o no de los reparos de la sedicente.

#### **2.3.1.1. De la prueba testimonial**

En la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, se recibieron cuatro testimonios, dos de ellos a instancias de la señora Cruz Esther Palacios Palacios y los otros dos fueron decretados de manera oficiosa por el *A quo*.

La señora **MARIELA PADILLA BRAVO**, quien manifestó ser hermana del difunto Luis García Bravo, señaló que la señora Marina Agamez Madariaga convivió con su hermano, sin recordar el momento desde cuando hicieron vida juntos, pero dio cuenta que se dejaron como en el año de 1993, siendo claro para ella este suceso, puesto que para la época estaba esperando su primer hijo (minuto 07:35 Aud. Testimonios); precisó igualmente que la pareja García - Agamez, vivió inicialmente en una finca de nombre "Lucitania" (minuto 08:35).

Asimismo al referir a la señora Cruz Esther Palacios Palacios, señaló la testigo que también la conoce porque estaba viviendo con su hermano Luis, desde el año de 1994 (minuto 08:45) cuando se fueron a vivir a Zungo Embarcadero, municipio de Carepa - Antioquia, y ella (la testigo) los visitó en varias ocasiones, siendo la última de ellas cuando la señora Cruz Esther la llamó para decirle que Luis estaba enfermo, momento en el cual la testificante y su señora madre, fueron a la casa de la pareja (minuto 09:35); afirmó igualmente que le consta que la señora Palacios Palacios convivió con su hermano hasta el momento de su fallecimiento en la ciudad de Medellín (minuto 10:10) y que de dicha unión nació un hijo (minuto 10:40).

De igual manera, la deponente precisó que el señor Luis García Bravo era quien sostenía el hogar conformado por él, la señora Palacios Palacios y el hijo que tenían en común (minuto 11:15), dijo que su hermano desde que se mudó a Zungo Embarcadero con Cruz Esther, no vivió en ninguna otra parte (minuto 11:52) obteniendo sus ingresos de trabajar en fincas y luego de su pensión (minuto 12:15).

Por su parte la señora **MARCIA PADILLA BRAVO**, igualmente hermana del señor Luis García Bravo, en su testimonio, indicó que conoce a la señora Cruz Esther porque vivía con su hermano, que ellos empezaron a cohabitar en el año de 1993 y estuvieron juntos hasta la muerte del señor García Bravo, estando la señora Cruz Esther en el hospital donde falleció (minuto 16:00),

también que ella (la testigo) visitaba en algunas ocasiones la casa de la pareja García - Palacios, lo hacía en compañía de su mamá y hermanas.

Afirmó conocer a la señora Marina Agamez Madariaga porque también fue mujer de su hermano Luis, conoce la situación porque la testificante cuando su hermano vivía con la señora Marina, también los visitaba (minuto 17:42); indicó que la señora Agamez Madariaga dejó a Luis García Bravo en el año de 1993 yéndose a vivir a la ciudad de Cartagena, situación que se puede evidenciar con el Sisbén que demuestra que ella vivía en dicha localidad. Adicionalmente, la deponente dio a conocer que la señora Marina dejó a su hermano porque pretendía que él internara a sus hijos y como él no lo hizo, simplemente lo dejó y se fue para Cartagena (minuto 18:15).

Además, la testificante dijo recordar bien el año de 1993, porque ese fue el año en que su hermano y Marina Agamez se dejaron y el señor Luis la fue a buscar (a Marina) a la ciudad de Cartagena y el mismo día, Marina se devolvió a Apartadó, recogió todas sus cosas y le dijo a la madre del señor García Bravo, *"yo con su hijo no vivo un día más"*, y desde ahí no vivían juntos (minuto 18:58).

Señaló que su hermano desde que vivía con Cruz Esther no compartió el techo con otra u otras mujeres, pero tuvo un "desliz" con la madre de la codemandada Yulisa García Murillo (minuto 20:40).

Anotó que cuando ella fue a visitar a su hermano Luis García Bravo, cuando estuvo hospitalizado, se encontraba sólo en la Clínica, que la señora Marina Agamez Madariaga sí lo visitaba en esa institución de salud, "pero solo para torturarlo que le firmara un papel y para que se casara con ella" (minuto 21:40) agregando la declarante que *"si lo dejó cuando estaba bueno, para que le dice ya que se casara estando enfermo, para que le servía un enfermo casado"* (minuto 22:10), afirmó que conoció esta situación porque el mismo señor García Bravo le contó a ella (testigo) y la señora madre de los dos.

Finalmente, la declarante indicó que las pertenencias del señor Luis, luego de su deceso, le fueron entregadas a la señora Marina, desconociendo la razón de ello.



Por su lado, obra el testimonio de la señora **SUSANA MARIA CASTELLANO HERRERA**, quien dijo ser amiga y comadre de Cruz Esther Palacios Palacios, vivir en el mismo barrio y visitar con frecuencia la casa de esta última (minuto 30:50); testificó que el señor García Bravo era el compañero permanente de Cruz Esther desde el año de 1994 y que dicho ciudadano siempre dormía en la casa que compartía la pareja en Zungo Embarcadero, de lo cual dio cuenta porque vive al frente de la mentada residencia (minuto 31:25), señaló conocer a la pareja desde hace veinticinco años y siempre vivieron allí.

Precisó de igual manera que la familia de Luis García Bravo, los visitaban con frecuencia, que la pareja nunca se separó, aunque el señor Luis si tuvo otra hija por fuera de esa unión (minuto 36:45).

Como último testimonio se recibió la declaración de la señora **FELICIA MARIA CANTERO CABALLERO**, persona que afirmó ser amiga y vecina de la señora Cruz Esther y que de igual manera vive en Zungo Embarcadero desde hace treinta y tres años. Aludió saber que Marina Agamez Madariaga se dejó con Luis García Bravo, más o menos en 1993, que vivió con ella en una finca llamada Lucitania, pero luego se dejaron y Luis estableció una nueva relación con Cruz Esther, quedando esta última en embarazo en el año de 1993, dijo saber tal situación porque el hijo de la pareja García - Palacios es contemporáneo de un hijo de ella (minuto 42:04) adicionalmente señaló que la pareja convivió hasta el fallecimiento de Luis en la ciudad de Medellín.

Evidenció la testigo conocer efectivamente la casa de la señora Cruz Esther, describiéndola adecuadamente desde su perspectiva (minuto 45:35) y señalando que era colindante con la suya por la parte trasera.

Señaló que el señor Luis tuvo una hija con otra señora, pero que, no obstante dicha situación, nunca vivió con esa ciudadana, pues siempre compartió el techo con Cruz Esther (minuto 45:45).

A la pregunta de la apoderada recurrente sobre el por qué el causante no tenía afiliada a la señora Cruz Esther a la seguridad social en salud, respondió claramente que no lo hizo porque la señora Palacios Palacios tenía derecho a unas ayudas del gobierno (por ser desplazada) y no podía estar en el régimen contributivo, sino en el subsidiado (minuto 47:25).

Ahora bien, al entronizarse este Tribunal a los medios de prueba objeto de cuestionamiento, advierte que de los anteriores testimonios, únicos rendidos al interior del plenario, puede desprenderse que se tratan de personas que hacen parte del círculo familiar y social del fallecido Luis García Bravo de las cuales puede pregonarse cierto grado de conocimiento de la dinámica relacional de este último y con quién sostenía relaciones sentimentales y/o convivía, al haber sido claros y coherentes en sus dichos, lograron evidenciar de manera palmaria la existencia efectiva de las comunidades de vida (no concomitantes) entre las demandantes Cruz Esther y Marina con el fallecido Luis García Bravo, conclusión a la que arribó el *iudex* basado en los únicos medios de prueba legalmente adosados al plenario y correctamente controvertidos en juicio.

Así las cosas, abordando de manera concreta lo relativo al reparo de la parte recurrente frente a la decisión del *iudex* y que como ya se ha mencionado, consistió en señalar de mentirosos a los declarantes, toda vez que sus dichos no concuerdan con lo informado a la profesional del derecho por su poderdante, empieza esta Colegiatura por señalar que, acorde a la jurisprudencia vigente, en un debate judicial como el que nos ocupa, las manifestaciones de quien **es parte** no cuentan con la virtualidad necesaria para tener como probada determinada situación fáctica, puesto que a nadie le está permitido fabricar su propia prueba, solamente puede tenerse probadas los hechos o situaciones que le son adversas, tal y como lo prevé el artículo 191 del CGP que aborda lo concerniente a la confesión.

Así las cosas, resulta claro que es a la parte interesada en la obtención de determinada consecuencia jurídica, quien debe propender por probar adecuadamente el sustento fáctico que la respalda (carga de la prueba) lo cual debe conseguir a través de medios de convicción disímiles a los propios dichos, que como ya se acotó no tienen vocación probatoria alguna.

En el *sub lite* se evidencia que el extremo sedicente sólo arrió como prueba documental lo evidenciado a fls. 4 a 18 de la demanda acumulada, donde reposan copia de la cédula de ciudadanía de Marina Agamez Madariaga, certificado de cero "0" semanas cotizadas a Coomeva EPS como beneficiaria, copia de certificado de defunción de Luis García Bravo, Registros Civiles de

Nacimiento de los hijos de este último, declaraciones extrajudiciales de la señora Agamez Madariaga, Luis Fernando y Luz Eliana García López (partes en el proceso) en las que afirman la convivencia entre la recurrente y el señor García Bravo, documentos que por sí solos no son demostrativos de los hechos alegados por la parte, como ya se ha indicado en precedencia, habiendo sido totalmente indispensable, para que lo pretendido saliera avante, la solicitud y práctica de otros medios probatorios, situación esta última que no ocurrió en el *sub lite* pues la parte hoy recurrente no probó lo alegado y careció de otros medios probatorios, acotando aquí que la único testigo que deprecó ante el juzgado primigenio, no acudió a la audiencia de instrucción y juzgamiento, siendo obligación de la parte lograr su comparecencia, como lo dispone el artículo 217 del CGP.

Todo lo anterior tiene relevancia a efectos de resolver la apelación sometida a estudio de esta Corporación, toda vez que el juez únicamente puede dictar sentencia valorando las pruebas que legal y oportunamente se hayan decretado y practicado en el proceso, y en el presente asunto la única prueba practicada obedeció a dos testigos escuchados a instancias de la señora Cruz Esther Palacios Palacios y otros dos que fueron decretados de oficio por el juez primigenio y, se itera, la parte recurrente careció de probanzas, que de alguna manera, pudieran contrastar las deponencias testimoniales de su contraparte y las decretadas por el juez en su momento. Quiere decir lo anterior, que al haber sido los citados testigos, claros, contestes y coherentes en sus exposiciones, respecto de la existencia de las dos uniones maritales de hecho, pero en épocas distintas, además de ser creíbles dado el conocimiento cercano de los hechos y no existir prueba alguna de la contraparte (hoy recurrente) que contrastara lo aducido por los testigos o llevara al operador judicial a sospechar de su credibilidad o imparcialidad, el *iudex* sólo estaba facultado para arribar a la decisión conforme a la prueba efectivamente recibida en el plenario, misma que como ya se anotó, apuntaba a la existencia de ambas uniones maritales de hecho en tiempos distintos.

Adicionalmente, dable es tener presente que si la parte disconforme con la decisión, sospechaba de la falta de credibilidad e imparcialidad de los testigos, debió estarse a lo dispuesto en los artículos 210 y 211 del CGP, es decir, haber formulado la tacha por escrito, antes de la audiencia señala para la recepción

de los testimonios o de forma oral en dicha audiencia, con las razones en que fundamenta la tacha, para que el juzgador hubiese tenido la oportunidad de valorar tales situaciones en el momento de la sentencia y no simplemente decir, en el recurso de apelación que los testigos faltaron a la verdad, pues ese no es el momento procesal previsto para estos fines.

Se reafirma entonces, que al haber sido los testigos claros, contestes y coherentes en sus declaraciones y no haberse practicado ningún otro medio confirmatorio, a instancias de la contraparte, que rebatiera la información suministrada por estos ciudadanos y no haberse tachado en su momento por quien debía hacerlo, no existía otro camino para el *A quo* que tomar la decisión de instancia conforme a la realidad procesal demostrada ante la judicatura, razón por la cual el reparo endilgado por la togada sedicente no está llamado a prosperar y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, debe hacerse mención a que, si bien en el *sub examine*, se impetraron excepciones de mérito por parte del codemandado Yonny García Palacios y de las que se dio cuenta en la presente decisión, entre ellas la de prescripción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tiene que el *iudex* desde auto de fecha 1º de febrero de 2018, decidió no reconocerle personería a la abogada Ángela María Macías Sánchez para representar al señor García Palacios, por evidenciarse intereses contrapuestos, al ser apoderada igualmente de la demandante Cruz Esther Palacios Palacios y desde la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, el juez decidió no tener en cuenta la contestación del señor Yonny García Palacios, atendiendo a lo señalado, decisión que fue ratificada posteriormente en la audiencia de instrucción y juzgamiento y en la sentencia que puso fin a la instancia, cursando dicha determinación sin recurso alguno por las partes en litigio, siendo claro así, para esta Sala de Decisión, que en efecto en el *sub examine* no debía darse trámite a las excepciones meritorias, ni declarar probada la prescripción de las acciones tendientes a la disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales que surgieron en el presente asunto, como en efecto lo determinó el *A quo* en la "adición" que hizo de la sentencia (audio RAD. 697-2018 UMH FALLO No. 71 ACLARACIÓN) siendo entonces totalmente factible la determinación de declarar disueltas y en estado de liquidación ambas sociedades patrimoniales;

aunado a ello, debe tenerse presente que este aspecto no fue objeto de apelación por ninguno de los litigantes, lo que impide a esta Sala efectuar pronunciamiento al respecto, dada la limitación de la competencia establecida por el art. 328 CGP.

Así las cosas, en el sub examine, refulge con total nitidez que la valoración del conjunto probatorio no demuestra que los testimonios hayan sido mendaces como lo afirmó la apoderada recurrente, ni existió ninguna otra probanza o medios de convicción que permitieran siquiera intuir tal situación; ello ante la falta de material probatorio de la parte sedicente, misma que ante tal situación, esto es, haber incumplido con la carga probatoria que le incumbía conforme al artículo 167 del CGP, debe soportar las consecuencias desfavorables que le puedan significar la decisión atacada.

De la anterior manera queda elucidado el problema jurídico planteado en el sub examine, advirtiendo que al encontrarse acertada la decisión adoptada por el A quo y demostrada la tesis fáctica por éste planteada, se tiene que la sentencia impugnada está llamada a ser confirmada.

**En conclusión,** en razón a que con el escaso material probatorio resultó acreditado que entre la señora Mariela Agamez Madariaga y Luis García Bravo, existió una unión marital de hecho entre los años 1978 y 1993, y de igual forma entre Cruz Esther Palacios Palacios y el señor García Bravo, entre 1994 y 2015, habrá de ser confirmada la sentencia impugnada.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 numeral 8 del CGP, no habrá lugar a condena en costas en la presente instancia por no haber mérito para las mismas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva, en armonía con los considerandos.

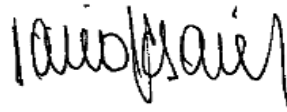
**SEGUNDO.-** Sin condena en costas en la presente instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme con la motivación.

**TERCERO.-** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE**

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)**  
**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA** **DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**  
**MAGISTRADO** **MAGISTRADO**



Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37542c0dc548ff002f19abc44346205e04c3e47f56707196cd81afcb760478b6**

Documento generado en 22/04/2022 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintidós

<b>Sentencia N°:</b>	P-077
<b>Proceso:</b>	Acción Popular - 2da instancia
<b>Accionante:</b>	Gerardo Alonso Herrera Hoyos
<b>Accionado:</b>	Bancoomeva– Sucursal Turbo
<b>Juzgado de origen</b>	Civil del Circuito de Turbo
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Radicado:</b>	05-837-31-03-001-2021-00181-01
<b>Radicado Interno</b>	2022-00113
<b>Decisión:</b>	Confirma sentencia impugnada
<b>Asunto:</b>	Presupuestos para la procedencia del Amparo de derechos colectivos a través de las acciones populares. El incumplimiento de la carga probatoria que le incumbe al actor popular conlleva a la desestimación de las pretensiones

## **Discutida y aprobada por acta N° 100 de 2022**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS en contra de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, Antioquia.

### **1.- ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la acción**

El señor GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS instauró ACCIÓN POPULAR en contra de BANCOOMEVA S.A., Sucursal Turbo, por considerar que el ente accionado está vulnerando los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad que se movilizan en silla de ruedas.

Los hechos que sustentan la presente acción popular ad litteram son los siguientes:



*"La entidad ACCIONADA, presta sus servicios PÚBLICOS en un inmueble de atención al PÚBLICO en general, ABIERTO AL PÚBLICO*

*El accionado no Cuenta en el Inmueble donde presta sus servicios con baño publico APTO para ciudadanos discapacitados que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec*

*La vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO, art 28 numeral 5 CGP.y por ello ud es competente para tramitar mi accion y cualquier otra de otro sitio de vulneración que presente, pues existe en su ciudad un domicilio de la entidad accionada y me amparo art 28 numeral 5 CGP, ART 16 LEY 472 DE 1998, ELECCIÓN A PREVENCIÓN DEL ACTOR POPULAR*

*Normas Violadas: derecho colectivo ... la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas , de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, además de tratados internacionales firmados por nuestro país tendientes a evitar todo tipo de discriminacion y barreras arquitectónicas para ciudadanos q se desplacen en silla de ruedas, además de OTRAS LEYES QUE DETERMINE EL JUEZ, ley 361 de 1997 y su decreto reglamentario, ley 232 de 1995, literal b, numeral 2, ley 12 de 1987, ley 538 de 2005, art 13 C". (Yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto).*

Con fundamento en los hechos, el actor popular solicitó textualmente lo siguiente:

*"Se ordene al ACCIONADO, a que construya unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 30 DIAS.*

*2 Se ordene por parte del Juez, en el AUTO ADMISORIO DE MI ACCION, al representante legal de la entidad accionada, aportar copia de la representación legal.*

*3 Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final , referente al incentivo económico a mi favor. y Se concedan COSTAS a mi bien*

*4 Solicitar por parte del H Juez que dé aplicación a los arts 86 y 96 CGP, además aplicar art 199 CPC y art 145 CPACA por remisión expresa art 44 ley 472 de 1998*

*5 Requiero que la información a la comunidad de que reza el art 21 ley 472 de 1998 a través de la página web de la rama judicial que maneje el despacho tal como en tutela lo ha permitido la H CSJSCC.  
5 Se aplique el test de proporcionalidad de la H C Constitucional a fin de amparar mi acción constitucional.*

*6 se informe de la existencia de esta acción a través de la página web de la rama judicial pido a la juez no decretar cosa juzgada como lo hizo, en accion popular pasada, pues no lo puede hacer en derecho, tal como se lo ordena art 23 ley 472 de 1998, sentencia SU 658 DE 2015 Y ESTÁ OBLIGADA A RESOLVER LA COSA JUZGADA EN SENTENCIA Y NUNCA EN AUTO. como lo hizo en otra accion popular a mi nombre*

*SOLICITO ME NOTIFIQUE TODO LO ACTUADO A L CORREO CONSIGNADO EN LA ACCION POPULAR, SIN OLVIDAR QUE LA ACCION ES DE IGUAL LINAJE CONSTITUCIONAL QUE UNA TUTELA Y ESTA SENOTIFICA TODO AL CORREO ELECTRONICO DEL ACCIONANTE, SIENDO ASÍ PIDO SE ME GARANTICEART 29 CN Y SE HAGA LO PEDIDO” (Yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto)*

## **1.2. Admisión, traslado y oposición**

El Juzgado de primera instancia admitió la acción popular mediante auto del 3 de diciembre de 2021, en el que además ordenó impartirle el

trámite consagrado en la ley 472 de 1998, se dispuso dar traslado al demandado por un término de diez (10) días para contestar y comunicar al Ministerio Público, al Defensor de Pueblo y a la comunidad en general.

Al descorrer el traslado, la institución bancaria accionada, esto es, BANCOOMEVA S.A, a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda, en la que replicó que si bien ofrece los servicios inherentes a su objeto social, que se encuentran revestidos de un interés público, el acceso a las instalaciones físicas a través de las cuales presta sus servicios el banco, no se encuentran disponibles para el acceso ilimitado e irrestricto de la comunidad en general, sin que sea concebible que sea sujeto pasivo de la obligación de construir baños para el acceso de la comunidad entera, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del servicio financiero está enmarcada en una regulación especializada, siéndole exigible que este sea prestado en estrictas condiciones de seguridad y vigilancia permanente, tal como lo ha instruido la Superintendencia Financiera de Colombia en atención a la protección del mismo interés público, lo cual se desvirtuaría de manera radical con la exposición al riesgo que implicaría el disponer de unidades sanitarias comunitarias, que por su destinación tendrían que ser espacios cerrados y sin monitoreo mediante circuitos de televisión que cubran el interior total de dichas áreas, lo que se opone a las exigencias, medidas de control y administración de riesgos operativos e instrucciones que imparte la Superintendencia Financiera de Colombia a las entidades vigiladas, e igualmente en contravía al deber de debida diligencia que de manera responsable debe observar la entidad bancaria.

Añadió que ni la ley, ni ninguna autoridad administrativa han exigido hasta el momento de manera clara, inequívoca y contundente que las agencias bancarias deban disponer de servicios sanitarios para el uso del público en general, máxime cuando en su dinámica tienen el deber de control, vigilancia y monitoreo en todas las áreas de acceso al público, por lo que no sería razonable exigirle disponer de áreas cerradas y aisladas para acceso del público, ni de áreas que no cuenten con

monitoreo fílmico permanente, pues ello constituiría un foco de alto e injustificado riesgo, contra la seguridad de los clientes y usuarios que asisten a la oficina.

Agregó que el demandante es ligero al aducir discriminación con relación a personas que se encuentren en situación de discapacidad, lo cual carece de todo fundamento; aunado a ello, no es posible establecer la identidad y objeto preciso de la acción popular, que por virtud de la Ley está instituida para buscar la protección de intereses colectivos, más no para satisfacer las pretensiones económicas que constituyen el real interés del actor.

Finalmente señaló que BANCOOMEVA ya ha sido objeto de acciones populares cuyas pretensiones han sido las mismas que la presente, como acontece con las formuladas por el señor Javier Elías Arias Idárraga, ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, radicadas con los números Nro. 2016-0007-00 y 2016-00029-00, en las que se denegaron las pretensiones incoadas por el convocante.

Con fundamento en lo anterior, formuló las siguientes excepciones:

“ACTUACION TEMERARIA” fundada en que el Consejo de Estado ha llamado la atención sobre la gran cantidad de acciones constitucionales presentadas por el señor Javier Elías Arias Idárraga, quien trabaja en asocio con el aquí accionante, quienes de manera desproporcionada, sistemática, injustificada e indiscriminada, invocan los mismos hechos frente a distintas entidades buscando oportunidades de condena en costas, con lo cual han generado la congestión en el sistema judicial, incurriéndose en la prohibición del artículo 95 numeral 1º de la Constitución Política.

“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR POR INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DESTINACIÓN PARTICULAR DE LOS INMUEBLES A OFICINAS O AGENCIAS DEL BANCO” dado que las oficinas en donde presta sus servicios el banco,

en ninguna forma pueden ser calificadas estrictamente como edificios abiertos ilimitadamente y sin ningún tipo de restricción al público, en la medida en que las dependencias se encuentran reservadas para la atención de un subgrupo específico de la población, a saber, las personas que tengan la calidad de asociados de COOMEVA, clientes o usuarios del banco y, por ende, no podría hablarse un derecho colectivo, que afecte a la comunidad entera y es así como la protección de las personas que se encuentren identificadas por circunstancias comunes para todas ellas, en caso de ver afectados sus derechos, deberán intentar la acción de grupo y no la acción popular.

“IMPOSIBILIDAD DE ADECUAR ESPACIOS CERRADOS DESPROVISTOS DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y MONITOREO PERMANENTE AL INTERIOR DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y PRELACIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO DE MAYOR JERARQUÍA E IMPORTANCIA, A SABER, LA SEGURIDAD” la cual tiene fundamento en que el banco como cualquier otra entidad que preste servicios financieros, debe garantizar el cumplimiento de unos estándares e instrucciones mínimas de seguridad, siendo adverso a la debida diligencia que debe observar la entidad, el facilitar la materialización de los riesgos operativos que pueden asociarse al hecho de admitir la existencia de un baño abierto al público en general, dado que los baños públicos, por su naturaleza, no pueden ser objeto de vigilancia permanente en su interior, que permita el control efectivo de las posibles actividades delictivas que eventualmente puedan propiciarse por esta especial circunstancia.

### **1.3. De la Audiencia de pacto de cumplimiento y actuación restante hasta antes del fallo de primera instancia**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día 26 de enero de 2022 se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento; sin embargo, ante la falta de comparecencia de las partes, se declaró fallida la señalada audiencia.

La accionada BANCOOMEVA formuló alegaciones en escrito posterior, en las que solicitó que fueran negadas las pretensiones de la acción, tras argumentar que el actor popular no aportó prueba de la presunta vulneración alegada, ni dio clara cuenta de los derecho colectivos invocados, hecho y personas determinadas o determinables; asimismo, que si bien en un contexto constitucional podría concluirse la existencia de vulneración de derechos colectivos por falta de baterías sanitarias al servicio de la comunidad en las oficinas de Bancoomeva, lo cierto es que en este caso específico, se presenta una excepción de orden superior en razón de la naturaleza de la entidad financiera la cual requiere seguridad, aspecto este último que constituye un derecho humano y un principio general de la Nación, siendo así como también se hace necesario ponderar el derecho colectivo reclamado frente a la seguridad pública, razones por las que solicita negar el amparo invocado, esto es, por razones de orden superior como lo es la seguridad pública, el cual también es un derecho humano reconocido a nivel internacional que atiende a los fines del Estado.

#### **1.4. De la sentencia de primera instancia**

La litis fue dirimida por el Juzgado de primera instancia mediante sentencia del 3 de marzo de 2022, en la que el A quo tras relatar los hechos, citar las pretensiones y el acontecer procesal, así como los derechos colectivos en conflicto y de traer a colación sendos pronunciamientos de este Tribunal en sentencias del 19 de octubre de 2021, determinó que no había lugar a acceder al amparo invocado, fundamentalmente por considerar que debía acogerse el precedente de esta Corporación, por considerarlo de carácter vinculante, obligatorio y ser fuente de derecho.

Al respecto, el fallador precisó que tal despacho judicial se había pronunciado en otras ocasiones acogiendo las súplicas de las demandas instauradas por hechos similares, por cuanto consideró en su momento que se había identificado el derecho colectivo que se alegaba como

afectado, se habían precisado las disposiciones jurídicas que consagran la obligación al particular y nada se había acreditado respecto al cumplimiento de los mandatos legales por parte de la entidad accionada; sin embargo, en el caso en concreto se hacía menester acoger la excepción de “IMPOSIBILIDAD DE ADECUAR ESPACIOS CERRADOS DESPROVISTOS DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y MONITOREO PERMANENTE AL INTERIOR DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y PRELACIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO DE MAYOR JERARQUÍA E IMPORTANCIA, A SABER, LA SEGURIDAD” atendiendo los precedentes de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en los que se estimó que el interés que resulta menos lesivo para la sociedad a la hora de ser denegadas las pretensiones, es el de las personas que se encuentran en situación de discapacidad, pues el mismo puede ser menguado con acciones como la atención prioritaria a este segmento poblacional y el uso de otros canales de atención, sin que existan razones válidas que den lugar a apartarse del referido precedente judicial.

De otro lado, el cognoscente estimó que no había lugar a imponer costas, dada la naturaleza, calidad y duración de las gestiones realizadas por los intervinientes, en tanto la controversia giró, básicamente, en torno a una cuestión de derecho, además, de la inasistencia de la entidad a la audiencia de pacto de cumplimiento y al no haber constancia de su causación.

### **1.5. De la impugnación**

Dentro del término legal, el accionante impugnó la decisión bajo los siguientes argumentos:

“Pido y exijo en derecho se pruebe cual es la amenaza al riesgo de la seguridad al ordenar cumplir lo que ordena la LEY 361 DE 1997 Y EL DECRETO 1538 DE 2005, NUNCA SE DEMUESTRA EL SUPUESTO RIESGO PARA DESCONOCER LA LEY 361 DE 1997 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO, COMO LA PRUEBA QUE SE PIDE ES UNA PRUEBA



TECNICA, TÉCNICA, ESTA SE INVIERTE SEGÚN LA LEY 472 DE 1998 Y LE CORRESPONDE PROBARLA AL ACCIONADO Y AL JUZGADOR QUE NIEGA MI ACCION Y SIENDO ASI, SOLICITO PRUEBEN LA SUPUESTA AMENAZA POR CUMPLIR LA LEY PIDO SE REALICEN LAS PRUEBAS QUE SOLICITO Y SE PRUEBE EL SUPUESTO RIESGO OPERATIVO QUE NUNCA SE PRUEBA PERO SE AMPARA POR EL JUZGADOR SIN PRUEBA ALGUNA. ... ACASO DICHA LEY Y EL DECRETO REFERIDO, DEJO COMO EXCEPCIÓN QUE NO SE CUMPLIERA EN LOS INMUEBLES BANCARIOS, .... ACASO DIO PATENTE DE CORSO A LAS ENTIDADES FINANCIERAS PARA DESCONOCER LA LEY Y EL DECRETO REFERIDO SEÑORIAS ... COMO SE HABLE DE RIESGO A LA SEGURIDAD, PIDO QUE LA ENTIDAD PRUEBE CUAL ES EL RIESGO QUE DICE EN EL PAPEL, SOLO EN EL PAPEL EXISTE AL CUMPLIR LA LEY 361 DE 1997 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO .... PUES NADA PRUEBA Y SOLO LO CONSIGNA SIMPLEMENTE.EL BANCO AGRARIO A NIVEL PAIS, CONSTRUYÓ EN SUS SEDES BAÑO PUBLICO APTO PARA CIUDADANOS EN SILLA DE RUEDAS Y NO HE VISTO NINGUNA SEDE CERRADA POR ELLO, .... PIDO OFICIE AL GERENTE DEL BANCO AGRARIO A NIVEL PAIS EN BOGOTA A FIN QUE CERTIFIQUE SI POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNIDADES SANITARIAS EN LAS SEDES O SUCURSALES DE D ICHO BANCO, DONDE HAYA CONSTRUIDO UNIDADES SANITARIAS PEDIDAS EN ESTA ACCION, ES DECIR APTAS Y PUBLICAS PARA CIUDADANOS EN SILLA DE RUEDAS HA TENIDO QUE CERRA DICHAS OFICINAS POR INCONVENIENTES DE SEGURIDAD AL CUMPLIR LEY 361 DE 1997 Y SU DECRETO REGLAENTARIO. SE REQUIERA AL REPRESENTANTE DE BANCOLOMIA A FIN QUE CONSIGNE SI EN BANCOLOMBIA OFICINA PRINCIPAL EN MANIZALES CALDAS, EXISTE BAÑO PUBLICO APTO PARA CIUDADANOS ENSILLAS DE RUEDAS, TAL COMO SE CONSTRUYO O ES FALSO QUE EXISTA DICHO BAÑO A FIN DEINICIAR ACCION LEGAL BANCOLOMBIA CONSTRUYO BAÑOS EN OTRA SEDE , APORTO COPIA SENTENCIA, SIENDO ASI, APARENTEMENTE LO QUE PARECE POTESTATIVO ES LA CONSTRUCCIÓN DE DICHO BAÑO Y EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 361 DE 1998 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO PIDO QUE EL PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES APELE Y CUMPLA SU DEBER Y NO OLVIDE QUE



LA SUPERFINANCIERA NUNCA SERA SUPERIOR DE LO QUE ORDENA LA LEY 361 DE 1997 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO, BUENO FUERA QUE ME GARANTIZARA ART 29 CN, PUES NO SOY ABOGADO SR PROCURADOR .... PIDO AMPARE MI ACCION, TAL COMO ESTE MISMO TRIBUNAL LO HIZO EN ACCION POPULAR CONTRA BANCAMIA EN URRAO ANTIOQUIA, LA CUAL PIDO SE APORTE A ESTA ALZADA POR PARTE DEL JUZGADOR O DEL TRIBUNAL, ACCION POPULAR ESTA A NOMBRE DE JAVIER ARIASAPORTO SENTENCIA DONDE CONSTA QUE BANCOLOMBIA CONSTRUYO EL BAÑO PEDIDO RESPUESTA DEL CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD NACIONAL, EL CUAL FUE EL PONENTE DE LA LEY 361 DE 1997 APORTO SENTENCIA DONDE SE HACE ÉNFASIS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 361 DE 1997 Y SUDECRETO REGLAMENTARIO Y SE ORDENA LA CONSTRUCCIÓN DE UN BAÑO PUBLICO APTO PARA CIUDADANOS EN SILLA DE RUEDAS, QUE INAPLICAR LO QUE REZA LA LEY SERIA CONTRARIO ADERECHO PIDO AMPARE MI ACCION Y DE NO HACERLO DESDE YA, PRESENTO RECURSO EXTRAORDINARIO DECASACION Y PIDO AL PROCURADOR APELE LA SENTENCIA Y POSTERIORMENTE TUTELE A MI NOMBRE A FIN QUE SE ORDENE CUMPLIR LAY 361 DE 1997 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO”

El cognoscente concedió el recurso mediante auto del 18 de marzo de 2022, disponiendo la remisión del expediente a esta Corporación.

### **1.6. Del trámite de la segunda instancia**

Por auto del 24 de marzo de 2022, se admitió el recurso y atendiendo lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito, y se corrió traslado a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción, oportunidad de la que no hicieron uso ninguna de las partes.

Agotado el ritual propio de este tipo de acción, sin que sean necesarias pruebas que practicar, se ocupa la Sala de revisar la decisión del A quo para decidir en segunda instancia, previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

A la presente acción constitucional se le imprimió el trámite legal, no se evidencian vicios que pueda afectar lo actuado, así como tampoco se pretermitieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver, a más que hay legitimación por activa y por pasiva, comoquiera que, de conformidad con el numeral 1º del art. 12 de la ley 472 de 1998 la misma ha sido promovida por una persona natural en defensa de los derechos e intereses colectivos frente a quien se predica que se ha hecho incurso en tal vulneración.

Las acciones populares tienen su génesis en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y están reglamentadas por la Ley 472 de 1998 y su finalidad es el amparo de los derechos e intereses colectivos cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Para la procedencia de las acciones populares se requiere la conjugación de los siguientes presupuestos: i) la existencia de un derecho o interés colectivo que se encuentre vulnerado o amenazado; ii) Que haya una acción u omisión transgresora de tales derechos por parte de la autoridad pública o particulares y iii) Que la acción sea promovida durante el tiempo en que subsista la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

Para delimitar el objeto de la acción popular es preciso esclarecer a qué derechos e intereses colectivos ofrece protección, siendo así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, no son únicamente los relacionados en el artículo en cuestión, a saber: el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad públicas, la moralidad

administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, entre otros, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo citado.

Esta acción puede ser de carácter preventivo en la medida en que precave cuando un derecho colectivo está siendo amenazado, o restitutivo, cuando quiera que el derecho colectivo está siendo violado y se ejerce con el fin de que las cosas vuelvan al estado anterior, lo que se colige del inciso 2º del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 en el que establece que éstas *"... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Es de resaltar que las acciones populares van en procura de la protección de los derechos e intereses de la colectividad, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad, cuando se amenace o lesione un interés común.

Así lo ha apreciado la Corte Constitucional diciendo:

*"El carácter público de las acciones populares implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés"*.

(...)

*"Se establece la titularidad de la acción de grupo en cabeza de las personas naturales y jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual, y agrega que el Defensor del Pueblo y los Personeros*

*podrán, igualmente, interponer dichas acciones en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión; de otra, dispone que en el caso de que la demanda no haya sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará el auto admisorio de la demanda con el fin que intervenga en aquellos procesos en que lo estime conveniente”<sup>1</sup>.*

Asimismo, la citada ley prevé la forma en que puede finalizar anormalmente la acción popular, entre ellas se encuentra el pacto de cumplimiento regulado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que en el fondo es similar a una audiencia de conciliación en la que las partes pueden llegar a un acuerdo que da por finiquitado el trámite de la acción y por ende constituye cosa juzgada, con la salvedad de que si el accionado ejecuta nuevas conductas lesionadoras de los derechos colectivos pueda nuevamente acudir a este mecanismo constitucional.

Corolario a lo anterior, el pacto de cumplimiento no debe permitir que el accionado continúe vulnerando, así sea parcialmente, los derechos colectivos, pues de aceptarse un acuerdo de esa índole, desnaturalizaría el cometido para el que fue creada la acción popular, así las cosas, el acuerdo debe estar ajustado a las preceptivas legales, so pena de su nulidad.

## **2.1. Del caso concreto**

En el caso a estudio, el señor GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS le imputó a la entidad BANCOOMEVA S.A, sucursal Turbo, la vulneración a los derechos colectivos de las personas discapacitadas que se movilizan en silla de ruedas, reclamo que no encontró eco en el Juez de primera instancia, quien decidió negar el amparo las garantías de este grupo de personas atendiendo al precedente vertical del presente Tribunal, en el que se han desestimado las pretensiones de habilitación de baterías sanitarias para la población discapacitada en entidades financieras, atendiendo a la naturaleza propia de este tipo de entidades.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 215 de 1999

## 2.2. Problema jurídico

De acuerdo con los hechos reseñados el **Problema Jurídico** en el sub examine, se cifra en determinar si la entidad accionada BANCOOMEVA S.A, sucursal Turbo, vulneró los derechos colectivos de las personas con discapacidad que se movilizan en silla de ruedas, acorde a los hechos expuestos en el escrito incoativo de la acción popular y en caso positivo se deberá determinar si el ente bancario convocado se encuentra obligado a instalar las baterías sanitarias aptas para dicha población o si, por el contrario, por razones de seguridad, se encuentra exenta de habilitarlas.

## 2.3. Aplicación de los anteriores conceptos al sub examine

La controversia sometida a estudio de la Sala encuentra su génesis en lo señalado por el artículo 47 de la Carta Política en el que se le impone al Estado la obligación de adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, y la de prestarles la atención especializada que requieran.

La disposición constitucional en cita fue reglamentada a través de la Ley 361 de 1997, cuyos artículos 43, 46 y 47 preceptúan:

*"Artículo 43. El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo limitación o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.*

*Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.*

*Parágrafo, Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.*

*[...].*

*Artículo 46. La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.*

*El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.*

*ARTÍCULO 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.*

*Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.*

*El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.*

*PARÁGRAFO. En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción."*

Es así como la norma en cita es precisa en exigir que las construcciones existentes que presten un servicio al público se adecúen con al menos un servicio sanitario accesible para los particulares, lo cual obviamente debe reunir los requisitos y condiciones de ley para su uso por las personas discapacitadas o con limitaciones físicas, en consonancia con el art. 1° de la Ley 12 de 1987 que consagra: "*Los lugares de los edificios públicos y privados que permiten el acceso al público en general, **deberán diseñarse y construirse de manera tal que faciliten el ingreso y tránsito de personas** cuya capacidad motora o de orientación esté disminuida por la edad, la incapacidad o la enfermedad".*

Para efectos de implementar la materialización de las anteriores disposiciones normativas, el art. 52 de la mentada Ley 381 de 1997 estableció un término de cuatro años para la realización de las adecuaciones pertinentes y es así como en su tenor reza "*Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título".*

Por su lado, el numeral 7 del artículo 9 del decreto 1538 de 2005, cuya vigencia inició el 17 de mayo de 2005, es claro en señalar como características para el diseño, construcción o adecuación al interior de



todo edificio abierto al público, entre otras la siguiente "*Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible*", de donde en principio puede inferirse la obligación de los establecimientos abiertos al público que empezaron a funcionar **a partir de la vigencia del precitado decreto**, de mantener un servicio sanitario accesible.

Ahora bien, en el presente evento la accionada BANCOOMEVA S.A, sucursal Turbo, esgrime como fundamento de su defensa que al tratarse de una entidad del sector financiero, debe mantener altos estándares de seguridad, los cuales se verían amenazados con la instalación de baños públicos en el lugar donde funciona, en tanto se facilitaría la actividad criminal, la cual puede ser planeada o desarrollada al interior de dicha instalación, en razón a la privacidad que implica un lugar de tal naturaleza, en el que no es posible el ingreso de cámaras o vigilancia de seguridad.

Al respecto, dable es señalar que, si se realiza un análisis ponderado de los argumentos invocados por el actor popular, de cara a lo planteados por la accionada y la naturaleza de esta última entidad, así como la situación social actual del país, se advierte que se presenta una evidente colisión entre los derechos colectivos atinentes al acceso a los servicios públicos por parte de las personas discapacitadas y el principio de la seguridad colectiva.

Es así como si bien es cierto que por mandato de la ley, en caso de que la sucursal que tiene Bancoomeva S.A en el municipio de Turbo, hubiese empezado su funcionamiento a partir de la vigencia del decreto 1538 de 2005, tal sucursal en principio debería tener dentro de sus instalaciones baño público que cumpla con las características necesarias para el acceso de personas en situación de discapacidad tal como viene de acotarse, también lo es, que en virtud de la naturaleza de las actividades que encierra dicho ente, cuyo objeto principal resulta ser la captación y provisión de recursos de la comunidad, esto es, la administración de dineros en grandes cantidades para la realización de operaciones financieras, créditos, entre otros, la instalación de un baño en su interior,



devendría en una medida desproporcionada y desmedida, de cara al riesgo que ello conlleva, en tanto que con la misma, se pondría en peligro la seguridad financiera y de la población en general que utiliza los servicios bancarios a diario en la mencionada sucursal que realmente se enmarca a los asociados de la Cooperativa Coomeva, acorde a lo expuesto por la convocada. Ello, porque tal como lo refiere la entidad accionada, no es posible ejercer control de seguridad frente a una instalación sanitaria, debido a la privacidad que la misma implica y es así como dicho espacio escapa a cualquier posibilidad de ser vigilada, trasgrediendo de paso la instrucción impartida en la Circular Externa 052 de 2007 de la Superintendencia Financiera, en la que se establece como una de las obligaciones bancarias *"Contar con cámaras de video, las cuales deben cubrir al menos el acceso principal y las áreas de atención al público (...)"*

La anterior circunstancia, claramente puede facilitar acciones criminales y delincuencia financiera, la cual cuenta con alto índice en el país, ante la dificultad de ser de ser detectada, lo cual claramente generaría un grave impacto social y económico, además de dificultar el cumplimiento del deber de seguridad de los establecimientos financieros deben garantizar a sus clientes y usuarios, razones todas estas por las que este Tribunal recoge la postura inicial adoptada en la sentencia del 23 de abril de 2014 atrás referida.

Conforme con lo anterior, no puede considerarse *per se*, que la falta de baños públicos al interior de las entidades bancarias constituya una vulneración de los derechos o una actitud discriminatoria de las personas en situación de discapacidad, debido a que se trata de una medida razonable, cuya aplicación abarca a toda la población en general, sin distinción de ninguna clase y obedece a factores netamente de seguridad

La anterior posición, viene siendo sostenida por distintos Corporados judiciales y es así como en sentencia proferida el 27 de enero de 2014, por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA – SALA DE DECISION CIVIL

FAMILIA, se estimó lo siguiente en un asunto de similar envergadura al presente:

*"La primera consideración que se debe tener en cuenta para dilucidar este debate es que la accionada es una entidad del sector financiero y como tal tiene que poseer protocolos y estándares de seguridad altos dado que al manejar capital se ve expuesta a múltiples riesgos. Por eso, tanto en la contestación de la demanda como en la inspección judicial se dejó en claro la imposibilidad de instalar baños ya que eso daría lugar a que se utilizara la privacidad propia que allí se tiene para fraguar una idea criminal. Lo cual para la Sala es un argumento válido pues ante la existencia de un recinto al interior del Banco aislado de las cámaras y del personal de vigilancia, se abre la posibilidad para la ocurrencia de actos atentatorios, toda vez que la persona puede idear de forma libre maneras de poner en amenaza la seguridad de los clientes y de su patrimonio, contingencias que la entidad bancaria debe reducir al máximo ante el deber de guarda que contrae con sus usuarios. A esto se puede agregar que los ciudadanos que utilizan los servicios del Banco se caracterizan por ser transitorios pues las diligencias y transacciones que realizan allí las efectúan en cuestión de minutos, y, en consecuencia, por el poco tiempo que pasan en las instalaciones no se desprende que requieran hacer uso de los servicios sanitarios.*

*Aparte de estas consideraciones, en la Ley 1328 de 2009 que establece el régimen de protección al consumidor financiero, no se advierte que sea obligatorio para desarrollar la actividad bancaria la prestación del servicio sanitario. Asimismo, las Leyes 361 de 1997 y 1618 de 2013, disposiciones que atañen a la salvaguarda y equiparación de derechos de las personas con discapacidad, no obligan de forma expresa a los Bancos a tener o construir en sus instalaciones baños públicos con las características especiales para el uso de minusválidos.*

*De otro lado, en la Resolución 14861 de 1985 del Ministerio de Salud<sup>2</sup> se establecen las condiciones sanitarias que deben tener los establecimientos que prestan servicios públicos, tales como los bancos, para salvaguardar los derechos de las personas, especialmente las discapacitadas. En su artículo 50 se fijan los requisitos que deben reunir los baños instalados en tales entidades y en el 57 que los mismos aplican para: "Obras nuevas, modificaciones y aplicaciones. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación para toda obra y edificación nueva, como también para toda modificación y ampliación de las existentes que, de acuerdo con la naturaleza o índole de la obra proyectada, a juicio de la autoridad que la aprueba o autoriza, sea del caso aplicarlo". De acuerdo con lo cual, la adecuación de baterías sanitarias en entidades como la demandada, solo será exigible en el evento de que sus instalaciones sean nuevas o la misma haya sido modificada, siempre y cuando la autoridad competente lo autorice. En el caso bajo examen, no está demostrado que la edificación en que funciona actualmente del Banco WWB haya sido construida o modificada con posterioridad a la expedición de esa resolución, ni tampoco que, de haberlo sido, la autoridad competente le haya exigido construir baterías sanitarias".*

Así las cosas, en el sub examine no es dable acceder al amparo invocado por el accionante, como acertadamente lo determinó el juez de primera instancia, habida consideración que in casu no es pertinente concluir que los derechos de la población con discapacidad se vea vulnerada en razón a la falta de instalaciones sanitarias públicas al interior de la entidad Bancaria Bancoomeva S.A., sucursal Turbo; por cuanto, no puede echarse de menos que la actividad financiera del sector bancario le impone a la Banca obligaciones de seguridad no solo para ella mismas, sino también para sus usuarios y clientes con mayor razón, a cuyo efecto se deben ocupar de minimizar todos los riesgos posibles, motivo por el cual, sería desproporcionado imponer a la sucursal bancaria accionada la obligación de dotar de baterías sanitarias sus instalaciones internas y menos para el uso indiscriminado de las personas y usuarios en general

---

<sup>2</sup> Hoy Ministerio Salud y de la Protección Social

y de los clientes en particular, para satisfacer sus necesidades fisiológicas, porque ello conllevaría intrínsecamente un riesgo operativo muy alto y constituiría la vulneración flagrante del derecho a la seguridad que está llamada la Banca a garantizar a todos los coasociados, por lo que lo argüido dentro de la contestación de la demanda por la defensa en relación con este tópico resulta de total recibo en este aspecto y, por ende, hay razones de seguridad que impiden ejercer un control efectivo frente a una instalación sanitaria, debido a la privacidad que la misma implica, por cuanto las reglas de la experiencia enseñan que no es posible implementar el uso de sistemas de seguridad invasivos, como la instalación de cámaras al interior de los cubículos donde se instalarían las baterías sanitarias para realizar el seguimiento a los movimientos sospechosos de quienes las usen, en aras de determinar si constituyen un riesgo o no para la seguridad del establecimiento financiero, para sus arcas, para sus usuarios, sus clientes y empleados, pues con ello vulneraría de contera, el derecho a la intimidad y a la dignidad humana de quienes hagan uso del servicio. De tal suerte que la no imposición de tal obligación atiende causas razonables y obedece a un interés general de seguridad, puesto que, se repite, en virtud de la naturaleza de las actividades que encierra dicho ente financiero, cuyo objeto principal resulta ser la captación y provisión de recursos de la comunidad, esto es, la administración de dineros en grandes cantidades para la realización de operaciones financieras, créditos, entre otros, la instalación de un baño en su interior, devendría en una medida desproporcionada y desmedida, de cara al riesgo que ello conlleva, en tanto que con la misma, se pondría en peligro la seguridad financiera y de la población en general que utiliza los servicios bancarios a diario en la mentada sucursal, dado que tal como lo refiere la entidad accionada, no es posible ejercer control de seguridad frente a una instalación sanitaria, debido a la privacidad que la misma implica y es así como dicho espacio escapa a cualquier posibilidad de ser vigilada, trasgrediendo de paso la instrucción impartida en la Circular Externa 052 de 2007 de la Superintendencia Financiera, en la que se establece como una de las obligaciones bancarias *"Contar con cámaras de video, las cuales deben cubrir al menos el acceso principal y las áreas*

*de atención al público (...)*”

Sumado a lo anterior, en realidad existe total orfandad probatoria sobre los supuestos fácticos en que el actor popular fincó sus pretensiones, puesto que, en realidad, no se acreditó ninguna circunstancia particular y concreta que permita acceder a lo pretendido, esto es, no cumplió con el deber de probar el supuesto de hecho que en su sentir vulnera derechos colectivos por él invocados en la presente acción y es así como ninguna prueba tendiente a establecer hechos concretos aportó al dossier para cumplir con la carga probatoria que le incumbía, desconociéndose incluso si en realidad la población del municipio de Turbo se ha visto afectada por tal circunstancia.

De tal manera que este Tribunal no encuentra otra alternativa que CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, en tanto no se demuestra la trasgresión de los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad.

**En conclusión,** como quiera que acorde a lo analizado en precedencia, no se dan los presupuestos que permitan estimar violado ningún derecho colectivo de los contemplados en la Ley 472 de 1998, con la ausencia de baterías sanitarias al interior de las entidades financieras, las pretensiones de la demanda no estaban llamada a ser acogidas, máxime que el actor popular no cumplió con la carga probatoria que le incumbía de probar el supuesto de hecho que en su sentir vulnera derechos colectivos, de tal suerte que la transgresión de los derechos colectivos cuya protección se persigue a través de esta acción no cuentan con respaldo probatorio alguno.

No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, por no haberse causado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** íntegramente la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, acorde a la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.- ENVIAR** una copia de la presente sentencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, una vez ejecutoriada se dicte el auto de obediencia a lo resuelto por el superior para su inclusión en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo que reglamenta el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Ofíciase para tales efectos por el Juzgado de origen.

**CUARTO.- NO REMITIR** la comunicación a las entidades y autoridades administrativas que señala el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, en razón de la decisión absolutoria adoptada en este fallo.

**NOTIFIQUESE y DEVUELVA**

Los Magistrados,

**(CON FIRMA ELECTRONICA)**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**

**(AUSENTE CON JUSTIFICACION)**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA    DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f412031e4d347f13da6dedc436946f8dd8e9d57daf6382dd8554b7a44b7583cf**

Documento generado en 22/04/2022 12:56:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**